



CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Palabras clave: violaciones procesales, debido proceso, defensa adecuada y reposición del proceso.*

**Cuernavaca, Morelos, resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial, correspondiente a la sesión del día 31 treinta y uno de Marzo de 2022 dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver de nueva cuenta, y dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, dictada dentro del juicio de amparo indirecto 1819/2019, del índice del **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, respecto de los autos del Toca Penal Oral **227/2019-13-2-12-OP**, formado con motivo de los recursos de **apelación** interpuestos:

- a) Por la Representación Social, y
- b) Los Asesores Jurídicos de la moral oficial víctima
- c) Y la adhesión planteada por los asesores jurídicos de la persona moral oficial:

Ambos medios de impugnación hechos valer, en contra del auto de no vinculación a proceso expuesto de fecha **09 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve**, sin que se pase por alto que la audiencia inicio el **08 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve**, dictado por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la causa número **JC/697/2019**, la cual se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **ejercicio ilícito de servicio público**, ilícito cometido en agravio de la **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, y;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## RESULTANDO:

(1) 1.- El 09 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en audiencia pública que se inició el día 08 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, llevada a cabo en la causa penal **JC/697/2019** emitió auto de vinculación a proceso en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el hecho delictivo de **Ejercicio Ilícito de Servicio Público**, **así también dictó un auto de no vinculación a proceso en favor de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por el delito de **Ejercicio Ilícito de Servicio Público**.

(2) 2.- Inconformes con la resolución de **no** vinculación a proceso, mediante escritos ambos de fechas 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, los imputados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, interpusieron recurso de apelación, así también existe una adhesión que realizaron los asesores jurídicos de la moral oficial.

(3) 3.- Dándose tramite a dichos recursos y adhesión, que fue resuelto por mayoría de votos de los Magistrados que integraron la Sala del Segundo Circuito, por escrito y fuera de audiencia en fecha **03 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- Se **REVOCA** quedando insubsistente, únicamente el AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO de nueve de julio de dos mil diecinueve, dictado por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del ahora Distrito Único en el sistema penal acusatorio con sede en Atlacholoaya, Morelos, **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**, dentro de la causa penal JC/697/2019.*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.-** En consecuencia se emite AUTO DE VINCULACION A PROCESO en contra de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el hecho que la ley señala como delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ilícito previsto y sancionado por el artículo 271 fracción III del Código Penal del Estado de Morelos aplicable al día de los hechos.

**TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa penal JC/697/2019 del ahora Distrito Único en el sistema penal acusatorio con sede en Atlacholaya, Morelos, **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, proceda a **abrir el debate correspondiente respecto del plazo de investigación complementaria**, para lo cual deberá señalar audiencia en el improrrogable plazo de veinticuatro horas de recibido de la presente ejecutoria, y esté en condiciones de resolver en correspondencia, y hecho lo anterior, archívese este Toca como asunto concluido.

**CUARTO.-** se ordena dar vista a la **JUNTA DE ADMINISTRACION, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, de la actuación del Juzgador JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA, para que de existir alguna falta oficial, proceda en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

**QUINTO.-** Notifíquese de la presente resolución, al agente del ministerio público, a la víctima por conducto de sus asesores jurídicos, a las defensas particulares y a los imputados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .”

(4) 4. Resolución que fue impugnada mediante el juicio de amparo indirecto promovido por \*\*\*\*\* , que por turno correspondió conocer al **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos** y fue registrado bajo el número **1819/2019**, en la que se concedió el amparo de la justifica federal, esto por resolución dictada en fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, la cual causo ejecutoria por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual fue notificado el día 04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, advirtiéndose que el Juez Federal resolvió en los términos siguiente:

“...PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

**\*\*\*\*\***, *por las razones señaladas en el considerando sexto y para los efectos precisados en el considerando séptimo de este fallo...*

(5) 5. No menos importante es establecer que el mismo Juez Federal en la ejecutoria en comento, estableció como lineamientos los siguientes:

*a). Deje sin efectos la resolución emitida en forma escrita de tres de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del toca penal 227/2019-13-OP*

*b). En su lugar, con libertad de jurisdicción, observando los lineamientos de esta sentencia, lleve a cabo la audiencia pública para resolver la apelación, previa citación a las partes, en la cual en cumplimiento al principio de contradicción otorgará el uso de la voz a las partes para que puedan controvertir, reafirmar o incluso modificar los motivos de agravio formulados, modulando el debate y hecho que sea lo anterior, emita otra en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en los que fundamente su decisión judicial con respecto a los recursos de apelación planteados por el fiscal y la víctima."*

(6) 6. Resulta importante resaltar que la autoridad que emitió el acto reclamado y que fue motivo de concesión del amparo, en fecha 08 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, por lo cual atendiendo al turno correspondiente le fue asignado el asunto a esta Primera Sala del primer Circuito, lo cual les fue notificado el 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, así por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, fue aprobada la excusa del Magistrado **Francisco Hurtado Delgado**, a consecuencia de lo anterior y por el riguroso turno el asunto fue asignado a esta Ponencia 12 Doce, esto como consta de la notificación de fecha 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, en consecuencia de lo anterior esta Sala se avoca a su conocimiento y resolución.



CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(7) 7. Así, en acatamiento a los lineamientos precisados en las resoluciones dictadas por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, en primer término, los entonces Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito, por unanimidad, dejaron **insubsistente la resolución reclamada del 03 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, como se advierte del auto de fecha 04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, esto únicamente por cuanto a \*\*\*\*\***. Por tanto y en atención a las consideraciones emitidas por la Autoridad Federal, este Cuerpo Colegiado, procede a cumplimentar la ejecutoria de amparo en comentario.

(8) 8. En la Sala de audiencias de este Tribunal Superior de Justicia, encontrándose presente el representante Social Licenciado \*\*\*\*\* –cedula profesional \*\*\*\*\* –, el asesor jurídico de \*\*\*\*\* , licenciado \*\*\*\*\* –cedula profesional \*\*\*\*\* –, Asesor Jurídico de \*\*\*\*\* Licenciado \*\*\*\*\* –cedula profesional \*\*\*\*\* –, indicándose que comparece la defensa particular del imputado \*\*\*\*\* , –cedula profesional \*\*\*\*\* –, **sin que comparezca el imputado \*\*\*\*\* , esto a pesar de encontrarse debidamente citado**; a quienes se les hace saber la dinámica que deberá seguirse en la presente audiencia, la cual se constreñirá al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por lo que se les concederá el uso de la voz, para que realicen sus alegaciones sin poder ampliar o interponer nuevos agravios. No menos importante es establecer que las cédulas de la defensora, asesores jurídicos y agente del Ministerio Público fueron verificadas en el portal web del Registro Nacional de Profesionistas<sup>1</sup>.

(9) –Cumplimiento de ejecutoria- Ahora, y como ya se

<sup>1</sup> <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action#>, verificada el día de la audiencia.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

indicó en el párrafo que antecede en cumplimiento a las ejecutorias de amparo, se les concede el uso de la voz a las partes, para que realicen la aclaración de sus agravios o bien sus alegatos, sin que pudieran extender los agravios hechos valer por los apelantes de manera original, por tal motivo se le concedió el uso a las partes, quienes manifestaron, lo siguiente:

En uso de la voz, el representante social, manifestó;  
**“...ratifico el escrito de apelación interpuesto por la representación social...”**

A continuación, se le procedió a conceder la palabra al asesor jurídico de \*\*\*\*\*, quien expuso; **“...ratifica el escrito de apelación y se solicita se tomen en consideración...”**

A continuación, se le procedió a conceder la palabra al asesor jurídico de la \*\*\*\*\*, quien expuso; **“...ratifica el escrito de apelación y se solicita se tomen en consideración...”**

Posteriormente el defensor del acusado \*\*\*\*\*, en uso de la palabra alegó, lo siguiente; **“...tomando en cuenta la ratificación de los escritos de agravios, a consideración de esta defensa se consideran infundados, ya que dentro de la carpeta se dictó un no vinculación a proceso, ya que dentro de la audiencia inicial se advirtió que el agente del Ministerio Público, únicamente incorporó diecisiete medios de prueba, con los cuales pretende tener por acreditada un hecho de ejercicio ilícito, específicamente que mi representado a consecuencia de su función sabía que los intereses de la moral oficial**



CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estaban en peligro, así también le otorgó una participación de coautor, esto es que existió un codominio con los diversos imputados, lo que deviene de una firma de colaboración, lo cual resulta erróneo, ya que mi cliente tenía la calidad de \*\*\*\*\* no licitó, ejecuto o verificó la obra, ya que en su caso lo realizó el titular que firmó un convenio de colaboración con \*\*\*\*\* , en donde participan los diversos imputados, indicándose que mi representado fue omiso al realizar las gestiones para liberar los pagos, indicándole que también es coautor, así tomando en consideración las sesiones del comité, el personal de obras indicó que la obra estaba concluida en su totalidad, por lo que el comité ordenó se realizaran los trámites para el pago de la obra, lo que no logró acreditar el agente del Ministerio Público que dicha obra haya sido entregada a \*\*\*\*\* , obra que estaba bajo resguardo de \*\*\*\*\* , incluso los defectos de la obra fueron hechos ver por mi representado, indicándose que no existen datos suficientes para acreditar el hecho y la probable participación de mi representado, sin que se actualice la hipótesis legal y mucho menos la coautoría, solicitándose se entre el análisis y estudio de la causa penal, en la que se aprecia la forma de incorporación de los datos de prueba, así como las proporciones fácticas y por tanto se confirme el auto de no vinculación a proceso en favor de mi representado...”

(10) El Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de las partes, y en su momento preguntó a los Magistrados Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración a los apelantes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo 477 del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el

debate, en términos del artículo 478<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor.

(11) En consecuencia este Tribunal de Alzada acuerda que la resolución sea emitida y notificada dentro del plazo, señalado en el precepto 478, de la ley procesal de la materia.

(12) Analizadas en su oportunidad las actuaciones contenidas en el registro de audio y video que motivó la resolución materia del recurso de **apelación**, se procede a dictar la parte medular de la sentencia que esta **Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado** ha emitido al respecto y que, conforme con lo que se indicó en la audiencia, es documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan, tal y como lo dispone el artículo 67<sup>3</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(13) Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 467, fracción VII<sup>4</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indican que es impugnabile el auto que resuelva la vinculación solicitada por el Órgano Acusador; asimismo, sobre el alcance

---

<sup>2</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia.** La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma.**

<sup>3</sup> **Artículo 67.** Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciara sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictara sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano Jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes: I. Las que resuelven sobre providencias precautorias; II. Las ordenes de aprehensión y comparecencia; III. La de control de la detención; IV. La de vinculación a proceso; V. La de medidas cautelares; VI. La de apertura a juicio; VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; VIII. Las de sobreseimiento, y IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomaran por mayoría de votos. En el caso de que un juez o magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>4</sup> **Artículo 467.** Resoluciones del Juez de Control apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de Control: V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares; VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso





CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del recurso planteado por el representante social y asesores jurídicos de la moral oficial, se estudiara de estricto derecho; así en términos de lo que dispone el numeral 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite al mismo como correspondió, en términos del diverso numeral 475<sup>5</sup>, del citado cuerpo de leyes; así también mediante escritos presentados en la oficialía de partes de los Juzgados de Control el día 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, así también los asesores jurídicos, se adhirió al recurso de apelación planteado por el Órgano Acusador, advirtiéndose que es uno de los hoy libertos –\*\*\*\*\*, escrito \*\*\*\*\* - quien solicita su deseo de exponer alegaciones aclaratorias, por tal motivo en términos de lo dispuesto por los artículos 476<sup>6</sup> y 477<sup>7</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala señaló este día y hora para resolver.

(14) Así, el criterio de convocar a una audiencia y resolver el presente medio de impugnación, surge de una interpretación del artículo 476, impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) **Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito**

<sup>5</sup> Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

<sup>6</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>7</sup> Artículo 477. Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, en consecuencia si uno de los libertos realiza la petición expresa de realizar de manera oral sus alegatos aclaratorios es inconcuso que existe la obligación de celebrar audiencia.

(15) El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Undécima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

**“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN<sup>8</sup>.**  
**Hechos:** Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del Órgano Jurisdiccional.  
**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la

<sup>8</sup> Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. **PRIMERA SALA.**"

(16) Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, por tanto, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada; y al advertirse que el apelante lo es el representante social y los asesores jurídicos de la moral oficial, es necesario establecer que el estudio se realizará de estricto derecho, en consecuencia esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

### CONSIDERANDOS:

**(17) I. Competencia.** Esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente **y toda vez que el hecho criminal se realiza en Cuernavaca, Morelos, lugar donde tienen residencia tanto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas \*\*\*\*\*;** lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción, aunado a que quien emite la resolución impugnada lo es un Juez de Control del entonces Primer Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya, Morelos, sobre quien se ejerce jurisdicción.

**(18) II. De los principios rectores que rigen el sistema penal.** En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10, del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8, de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al acusado. Actividades cuya oposición se manifiesta con



CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456, en relación con los numerales 458 y 461, de la Ley Nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo 4, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461, del mismo Ordenamiento Legal antes invocado.

(19) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

**(20) III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en los recursos.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **05 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, dictado por el *A quo*, dio trámite a los recursos de apelación, que fueron interpuestos por **el agente del Ministerio Público y asesores jurídicos**, desprendiéndose que dichos escritos fueron presentados en fechas 12 dice de julio de 2019 dos mil diecinueve, como se observa de los citados libelos, esto es, los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal de **tres días**, ante el Juez que conoció del asunto, recursos que se advierten, resultan ser los idóneos para poder impugnar el **auto de no vinculación a proceso**, dictado el **09 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve**, mismos que fueron presentados oportunamente por el agente del Ministerio Público y asesor jurídico, en razón de que al emitir la resolución impugnada, quedaron notificadas las partes en la misma audiencia; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente hábil de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve**, de manera que si los recursos se presentaron ante el Juez Primario el día **12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve**, como se advierte, habrá de concluirse que los recursos **fueron promovidos oportunamente**. Aquí es importante resaltar que los asesores jurídicos plantean una adhesión al recurso interpuesto por la Fiscalía, indicándose que el plazo de tres días, les empezó a correr a partir del día siguiente a que fue notificado del auto de fecha 05 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, lo cual sucedió el día 09 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, por tanto su plazo inició el 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el día 14 catorce de agosto de 2019



CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dos mil diecinueve, en consecuencia la adhesión planteada se encuentra dentro de los términos previstos por la ley

(21) De la **idoneidad** de los recursos. Éstos son idóneos en virtud de que se combate el auto de vinculación a proceso y la suspensión condicional, de conformidad con el artículo 467, fracciones VII y VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y **el Órgano Acusador** se encuentran legitimado para hacer valer los medios de impugnación al resultar directamente afectado por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458<sup>9</sup>, del Código Nacional de Procedimientos.

(22) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

(23) **IV. Resolución impugnada.** Se señala que como resolución impugnada, es la emitida en fecha **09 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve** por el Juez Primario, en la que, se dictó un auto de no vinculación a proceso, en favor de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en contra de la cual se inconformó el agente del Ministerio Público y asesor jurídico.

(24) **V. Expresión de agravios de los recurrentes.** Mediante escritos presentados el **12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve**, los recurrentes expresaron como agravios los que aparecen visibles en el toca penal en estudio, cuyo contenido es innecesario transcribir, aunado a que no existe obligación para este Tribunal de Alzada

<sup>9</sup> Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

de hacerlo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones.

(25) Lo anterior es así, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, lo que se cumple cabalmente en los siguientes puntos considerativos.

(26) Sirve de sustento a lo anterior, la **jurisprudencia** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**<sup>10</sup>

(27) **VI. Síntesis de los agravios.** De los medios de impugnación presentados por el agente del Ministerio Público y asesor jurídicos, se advierte que se duelen de los siguientes tópicos:

**1- Indebida valoración de los datos de prueba, ya que a su criterio se encuentra acreditado la existencia de un**

---

<sup>10</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.





## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que los imputados lo cometieron y participaron en su comisión.**

**2- La resolución emitida carece de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación.**

(28) Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, al tratarse de un órgano técnico este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido para suplir en su caso los agravios expuestos por los impugnantes agente del Ministerio Público y asesores jurídicos, atendiendo, a que la creación de la figura de la suplencia de la queja deficiente, tuvo el propósito de liberar a los imputados o víctimas de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos, cuando estuvieran expuestos a perder su libertad o sus derechos patrimoniales: I) por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho; II) por no disponer de los medios económicos suficientes para un asesoramiento profesional eficiente; o, III) por tratarse de determinados sectores de la población en desventaja (ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores, menores de edad, incapaces, acusados por la comisión de delitos o de los sujetos pasivos).

(29) Ello, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias legales y brindarles

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019**  
**TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP**  
**CARPETA PENAL: JC/697/2019**  
**DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**

una mayor protección, convirtiendo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz en el sistema jurídico. Sin embargo, las personas morales oficiales, aun cuando en la causa penal en la que intervienen como parte ofendida del delito, actúan en un plano de coordinación frente a los particulares, no pierden su naturaleza pública, al contar siempre con la estructura jurídica, material y económica para proveerse del asesoramiento profesional que les permite ejercer sus derechos con amplitud, lo que las aparta de alguno de los supuestos de vulnerabilidad indicados, por lo que sería un contrasentido que el Estado se autoaplique la figura referida para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría la teleología de esa institución, al generar una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculpado.

(30) En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente es improcedente tratándose de personas morales oficiales cuando promueven los recursos de apelación en su carácter de parte ofendida del delito y debe exigírseles el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos.

(31) Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias y tesis de los rubros y textos siguientes:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO<sup>11</sup>.** La creación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, prevista en los artículos 107, fracción II, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada y 79, fracción III, inciso b), de la

<sup>11</sup> Registro digital: 2010799 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: 1a./J. 61/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 916 Tipo: Jurisprudencia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

vigente, tuvo el propósito de liberar a los quejosos de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos, cuando estuvieran expuestos a perder su libertad o sus derechos patrimoniales: I) por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho; II) por no disponer de los medios económicos suficientes para un asesoramiento profesional eficiente; o, III) por tratarse de determinados sectores de la población en desventaja (ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores, menores de edad, incapaces, acusados por la comisión de delitos o de los sujetos pasivos). Ello, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias legales y brindarles una mayor protección, convirtiendo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz en el sistema jurídico. Sin embargo, las personas morales oficiales, aun cuando en la causa penal en la que intervienen como parte ofendida del delito, actúan en un plano de coordinación frente a los particulares, no pierden su naturaleza pública, al contar siempre con la estructura jurídica, material y económica para proveerse del asesoramiento profesional que les permite ejercer sus derechos con amplitud, lo que las aparta de alguno de los supuestos de vulnerabilidad indicados, por lo que sería un contrasentido que el Estado se autoaplique la figura referida para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría la teleología de esa institución, al generar una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculpado. En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente es improcedente tratándose de personas morales oficiales cuando promueven el juicio de amparo en su carácter de parte ofendida del delito y debe exigírseles el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos.

**AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA PENAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS.<sup>12</sup>** No puede decirse que lógica y jurídicamente, constituye una expresión de agravios, la manifestación del agente del Ministerio Público para que se resuelva de conformidad con las conclusiones acusatorias que formuló en primera instancia, porque éstas, como antecedente necesario e inmediato de la sentencia, no pueden, con posterioridad, esgrimirse bajo diverso concepto como agravio, porque cuando éste se realice, tiene por causa eficiente el fallo mismo que da lugar a la violación ya sea por una indebida apreciación de los hechos, ya por inexacta aplicación de la ley o ya por otro motivo. El agravio debe derivarse de la inexacta aplicación, en la sentencia, de las disposiciones legales correspondientes y, por tanto, si el Ministerio Público manifestó simplemente su inconformidad con el fallo, por no haberse ajustado éste, a las conclusiones formuladas en el curso del proceso, no existe materia para abrir la segunda instancia, de

<sup>12</sup>Época: Quinta Época. Registro: 905120. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. SCJN. Materia(s): Penal. Tesis: 179. Página: 88

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

conformidad con el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales y, además, porque dado el carácter de las labores de la institución del Ministerio Público y el conocimiento legal que presuponen con respecto a la actividad de los agentes, el ejercicio de la acción penal y su prosecución hasta la sentencia definitiva, forzosamente deben ajustarse en los juicios penales a una forma técnica, sobre todo en el caso de la apelación, que viene a constituir, cuando se interpone por el Ministerio Público, la continuación del ejercicio de la acción penal, el que debe sujetarse, al igual que en la consignación inicial que hizo al Juez de la causa y en la formulación de conclusiones, a una forma técnica de carácter legal, que precise debidamente las razones que lo impulsan para recurrir la sentencia, por no encontrarla apegada a las normas legales; debiendo, por lo mismo, señalar los conceptos del agravio, en relación con los hechos probados y las leyes aplicables. En consecuencia, debe concluirse que si el fallo de primera instancia fue absolutorio y en la apelación interpuesta por el Ministerio Público, el representante de esta institución se limita a manifestar que debe resolverse de conformidad con las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia, y la Sala dicta un fallo condenatorio, invade la esfera de acción del Ministerio Público con violación al artículo 21 constitucional y debe concederse el amparo, para el efecto de que se declare firme la sentencia de primera instancia.

### (32) VII. Hecho por el cual se le formula imputación.

Específicamente el agente del Ministerio Público, en audiencia de fecha 02 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve, en uso de la voz formuló imputación, en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el hecho delictivo de **ejercicio ilícito de servicio público**, ilícito cometido en agravio de la \*\*\*\*\*, en razón de los siguientes hechos:

“...Usted \*\*\*\*\*, en su carácter de \*\*\*\*\* y teniendo como una de sus atribuciones proponer a la Secretaria correspondiente la realización de obras necesarias en materia de Desarrollo Sustentable de acuerdo al artículo 27, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, es así que con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, solicitó por conducto del imputado \*\*\*\*\*, en su carácter de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* mediante oficio \*\*\*\*\*, de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se llevara a cabo la celebración del convenio de colaboración correspondiente para la ejecución de los proyectos y obras financiados por \*\*\*\*\* del ejercicio Fiscal correspondiente 2016 dos mil dieciséis.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fue así que en fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, usted señor \*\*\*\*\* celebró el convenio de colaboración y participación para la contratación y ejecución de los diversos proyectos y obras del \*\*\*\*\* correspondiente al ejercicio Fiscal 2016 dos mil dieciséis, con usted señora \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* en la que usted señora \*\*\*\*\* se compromete a que la \*\*\*\*\* lleve a cabo el proceso de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los diversos proyectos y obras del \*\*\*\*\* mientras que usted señor \*\*\*\*\* se compromete a que la \*\*\*\*\* deberá ajustarse a los procedimientos que establece la ley y su reglamento, así como sujetarse a los montos máximos de contratación de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, así como a aportar los recursos económicos para llevar a cabo los proyectos y las obras.

Como consecuencia se llevó a cabo el proceso de licitación en la que **de manera indebida ustedes** señora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en fecha 30 treinta de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, encontrándose en las oficinas ubicadas en avenida \*\*\*\*\* **emitieron fallo a favor de la empresa denominada** \*\*\*\*\* representada por \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* de dicha empresa, **mediante el cual se adjudicó la obra a dicha empresa a pesar de que dicha empresa no cumplía con la experiencia, la capacidad técnica, ni financiera requerida en términos de ley, ni con los requisitos establecidos en las bases de licitación.**

Es así, que en la misma fecha 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, usted señor \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* celebró el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, número \*\*\*\*\* del 2016 dos mil dieciséis, con la contratista \*\*\*\*\* su carácter de \*\*\*\*\* de la empresa \*\*\*\*\* teniendo por objeto la construcción de \*\*\*\*\* para dar servicio a la zona nororiente de la Zona Metropolitana de \*\*\*\*\* localizada en la localidad del \*\*\*\*\* a un costado \*\*\*\*\* con un precio de \*\*\*\*\* con iva incluido, mismo que tendría un plazo de ejecución de 220 doscientos veinte días naturales y con fecha de inicio 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis y como fecha de terminación 06 seis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en dicho contrato en su cláusula novena, establece, que el contratista terminara la totalidad de los trabajos de forma que quede listo en todo sentido a efecto de que \*\*\*\*\* proceda a la recepción de los mismos, el contratista notificara a la Secretaria a través de bitácoras o por oficio, la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirá una relación de estimaciones de gastos aprobados y de monto ejercido.

Finalmente, mediante acta de entrega recepción de fecha 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, signada en la dirección \*\*\*\*\* ubicada \*\*\*\*\* usted señora \*\*\*\*\* en su carácter

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

de \*\*\*\*\* , y usted señor \*\*\*\*\* , en ese entonces \*\*\*\*\* **recibieron de manera indebida y a su entera conformidad**, de la C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de la empresa denominada \*\*\*\*\* la obra denominada \*\*\*\*\* , relacionada con el contrato número, \*\*\*\*\* y **además suscribieron un acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones, en la cual se hizo constar que no existen adeudos ni reclamos que hacer, por lo tanto se dan por extinguidas las obligaciones que genera el contrato, otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda**, lo cual no obstante ello los trabajos contratados se concluyeron y nunca estuvo en funcionamiento dicha planta en virtud de que a la fecha, tiene un avance del \*\*\*\*\* % \*\*\*\*\* por ciento, de equipamiento e instalación, no \*\*\*\*\* , como consecuencia de ello la planta citada, nunca ha funcionado, sin embargo se pagó indebidamente a la empresa \*\*\*\*\* el total de la obra concluida por la cantidad de \*\*\*\*\* /100, resultando gravemente afectado así el patrimonio y los intereses de \*\*\*\*\* , en virtud de erogarse el pago a la empresa por la supuesta obra de \*\*\*\*\* , la cual no se concluyó, y en la actualidad es una obra que no tendrá utilidad para la población del Estado de Morelos, en virtud de que resulta ser una obra simulada, dada su mala planeación desde su origen, es decir, desde el lugar destinado para su creación, en tanto que existe riesgo de inundación en el lugar y además fue construido en un predio que en parte pertenece a \*\*\*\*\* , aunado a que no cuenta con \*\*\*\*\* en resumen esta planta de valorización, no se encuentra terminada y no podrá cumplir con la finalidad que tiene una planta de valorización de residuos de residuos sólidos urbanos.

En razón de lo anterior es de establecerse que ustedes señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tenían el conocimiento por razón de su empleo como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, de lo que estaba aconteciendo en la referida obra denominada \*\*\*\*\* , ubicada en \*\*\*\*\* . Sin embargo, usted \*\*\*\*\* , pasando por alto sus obligaciones como \*\*\*\*\* , establecidas en el artículo 33, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 10, 12, 13 y 17 del Reglamento Interior de la propia Secretaría, en virtud de que por razón de su cargo, en fecha 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, emitió fallo en forma conjunta con los imputados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en favor de la empresa denominada \*\*\*\*\* , representada por \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* de dicha empresa, mediante el cual se adjudicó La obra dicha empresa a pesar de que la misma no cumplía con la experiencia, la capacidad técnica y financiera requerida en términos de ley, ni con los requisitos establecidos en las bases de licitación. Posteriormente, tuvo conocimiento de que la obra en comentó no se estaba ejecutando en los términos que fueron establecidos en el contrato de obra pública de referencia, sabía que se podía causar una afectación al patrimonio y a



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los intereses de la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y sin embargo, no evitó que sus subalternos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* informaran de manera indebida y engañosa sobre el grado real del avance de la obra, circunstancia sea que originó que se autorizaran los pagos respectivos, ya que se encontraba dentro de sus facultades evitar dicha circunstancia.

No obstante que el imputado \*\*\*\*\* , en su carácter de \*\*\*\*\* , en términos de lo que dispone el artículo 12, fracciones I, II, III y V, del Reglamento Interior de \*\*\*\*\* , tenía la obligación de \*\*\*\*\* , sin embargo, no realizó la evaluación de manera adecuada de la empresa, y en fecha 30 treinta de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitió fallo en forma conjunta con los imputados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en favor de la empresa denominada \*\*\*\*\* , representada por \*\*\*\*\* , en su carácter de \*\*\*\*\* de dicha empresa, mediante el cual se adjudicó la obra a dicha empresa, a pesar de que la misma no cumplía con la experiencia, la capacidad técnica, ni financiera requerida en términos de ley, ni con los requisitos establecidos en las bases de licitación, además en fecha 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, no evitó que se recibiera una obra inconclusa, pues con motivo de sus funciones sabía que podía resultar afectados los el patrimonio y los intereses de la \*\*\*\*\* así como del \*\*\*\*\* , ya que la obra no se encontraba terminada y sin embargo no dio aviso por escrito a su superior jerárquico, en este caso al \*\*\*\*\* .

Por su parte, la imputada \*\*\*\*\* , en su calidad de \*\*\*\*\* de conformidad con lo que establece el artículo 13, fracciones II, IV, XII y XIII, del Reglamento Interior de \*\*\*\*\* y el imputado \*\*\*\*\* en su calidad de \*\*\*\*\* , de conformidad con lo que dispone el artículo 71, fracciones IV y VI, del Reglamento de la Ley de \*\*\*\*\* , tenían el deber de realizar la revisión y supervisión periódica de la obra, quienes al percatarse que no se estaba cumpliendo con los requerimientos plasmados en el contrato de adjudicación, decidieron simular que la obra se encontraba ejecutándose, validando los avances y recibiendo de manera física en fecha 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, una obra pública inconclusa y suscribiendo además en esa misma fecha un acta administrativa que extingue obligaciones para ambas partes, provocando con sus omisiones se autorizara el pago total de la obra absteniéndose de informar por escrito a su supervisor jerárquico, es decir, en este caso al \*\*\*\*\* , que la obra afectaría gravemente el patrimonio y los intereses de \*\*\*\*\* y así como a los intereses del \*\*\*\*\* , en virtud de qué resultó ser una obra inservible, sin provecho alguno para la comunidad de la zona metropolitana de \*\*\*\*\* , lo que implica continuar con la problemática de los residuos sólidos de la zona metropolitana de \*\*\*\*\* .

En ese mismo sentido usted señor \*\*\*\*\* , en su carácter de \*\*\*\*\* , de conformidad con lo que dispone el artículo, 17,

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019**  
**TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP**  
**CARPETA PENAL: JC/697/2019**  
**DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**

fracciones III, IV y V, tenía el deber de expedir las bases del proceso de licitación, elaborar las convocatorias para la licitación de obra pública, evaluar cualitativa y cuantitativamente de manera conjunta con el imputado **\*\*\*\*\***, las propuestas aceptadas de los oferentes de procesos licitatorios para llevar a cabo la adjudicación de obras y recabar la información de los avances físicos y financieros de las obras públicas, sin embargo, no obstante ello, no realizó la evaluación cualitativa y cuantitativa de la empresa y emitió un fallo en forma conjunta con los imputados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en favor de la empresa denominada **\*\*\*\*\***, representada por **\*\*\*\*\***, en su carácter de **\*\*\*\*\***, mediante el cual se adjudicó la obra a dicha empresa, a pesar de que la misma no cumplía con la experiencia, la capacidad técnica, ni financiera requerida en términos de ley, ni con los requisitos establecidos en las bases de licitación, además de que no evitó que se recibiera una obra inconclusa, pues con motivo de sus funciones sabía que podían resultar afectados el patrimonio y los intereses de **\*\*\*\*\***, así como **\*\*\*\*\***, ya que la obra no se encontraba terminada, sin embargo no dio aviso por escrito a su superior jerárquico, es decir al **\*\*\*\*\***.

Por su parte usted señor **\*\*\*\*\***, en su carácter de **\*\*\*\*\***, omitió cumplir con sus atribuciones establecidas en el artículo 27, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 8 y 9, fracciones IV y VI, del Reglamento Interior de \*\*\*\*\*, ya que tenía la obligación de formular y administrar los programas estatales del desarrollo urbano sustentable, coordinar y controlar la ejecución de programas de desarrollo urbano y equilibrio ecológico y solicitar cuando lo exigiera el interés público el destino de los bienes que debían asignarse al desarrollo de los programas de la propia Secretaría, lo que no aconteció, pues no dio seguimiento a la obra de la planta de valorización de residuos sólidos urbanos en **\*\*\*\*\***, aún y cuando dicha obra pertenece a un programa de la propia **\*\*\*\*\***, no coordinó, ni controló la ejecución de dicho proyecto como parte de los programas de la Secretaría que usted presidía, usted tenía conocimiento de que el predio donde se realizaría la obra en comento pertenece en parte a los bienes nacionales y además es susceptible de sufrir Inundaciones y sin embargo aún y cuando tenía conocimiento por razón de su encargo de que podía resultar afectado el patrimonio y los intereses de la propia **\*\*\*\*\*** suscribió de manera indebida. Además no evitó que el imputado **\*\*\*\*\*** solicitará la liberación de los recursos y se pagará por una obra que no estaba concluida, pero además **\*\*\*\*\*** suscribió de manera dolosa e indebidamente, el oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, dirigido a **\*\*\*\*\***, mediante el cual informa de manera indebida y falsamente que la obra denominada planta de valorización de residuos sólidos ubicado en el municipio de **\*\*\*\*\***, presenta un grado de avance físico y financiero del 100%, aseverando que se alcanzaron los logros para la





CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

zona \*\*\*\*\* , ocasionando así una grave afectación tanto del patrimonio como a los intereses del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Mientras que usted señor \*\*\*\*\* , en su carácter de \*\*\*\*\* , de igual forma omitió cumplir con sus obligaciones establecidas en el artículo 12, fracciones XI, XV, XIX, del Reglamento Interior de la propia Secretaría, pues usted tenía la obligación de promover, coordinar, ejecutar y evaluar, con la secretaria los proyectos, obras, acciones y programas, orientados al desarrollo de las zonas metropolitanas del Estado, vigilar y evaluar los proyectos de inversión de carácter metropolitano y autorizar el informe mensual de avance y cumplimiento de metas de los programas que ejecutara la Subsecretaría su cargo, sin embargo, no lo hizo así, dado que tenía pleno conocimiento de que el predio donde se realizaría la obra en comento pertenecen parte a los bienes nacionales, además de que es susceptible de sufrir inundaciones, aunado de que tenía conocimiento de que la obra no se encontraba terminada al 100% cien por ciento, y sin embargo aún y teniendo conocimiento por razón de su cargo de que con ello podrían resultar afectados el patrimonio y los intereses de la \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , usted \*\*\*\*\* , **no informo a su superior jerárquico en este caso al \*\*\*\*\* y solicitó la liberación de todos los recursos para el pago de una obra que no estaba concluida, causando con ello una afectación tanto al patrimonio de \*\*\*\*\* , como a los intereses de \*\*\*\*\* ....**

(33) El antisocial por el cual se les formula imputación, lo es, el de **ejercicio ilícito del servicio público**, injusto que se encuentra previsto y sancionado en el arábigo 271, fracción III, de la ley sustantiva penal, esto previo a la reforma del 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve.

(34) VIII. **Revisión del proceso.** Del audio y video remitido se advierte que en fecha 02 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve, fecha en la que tuvo verificativo la audiencia inicial comparecieron, el agente del Ministerio Público, asesores jurídicos de la moral oficial, los imputados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes se encontraron asistidos respectivamente por sus defensores particulares Licenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

(35) Ahora se advierte que el Juez Natural, omite verificar la calidad de licenciados en derecho de los profesionistas que ejercen la representación de los imputados, por tal motivo este cuerpo colegiado en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedió a verificar, si los profesionistas en comento cuentan con cédula profesional que les permita ejercer como licenciados en derecho.

(36) Esto conforme al criterio emitido por los máximos Tribunales del país, que al rubro señala:

**DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA<sup>13</sup>.**

**Hechos:** Los bloques de Tribunales Colegiados que participaron en la contradicción de tesis, en ejercicio de sus arbitrios judiciales realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al establecer los efectos que debe contener la concesión del amparo en el recurso de revisión, cuando en éste se advierta la omisión del Juez de Control de verificar que el defensor en la audiencia inicial contara con la calidad de licenciado en derecho.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si el Órgano Jurisdiccional de control omite verificar la calidad de licenciado en derecho que debe tener el defensor en la audiencia inicial, y posteriormente se acarree el vicio o la irregularidad hasta el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, el tribunal de amparo, en primer lugar debe ponderar si está en aptitud de verificar que el abogado defensor que participó en la audiencia inicial cumplía en ese momento con la calidad de licenciado en derecho, respetando en todo momento su carácter de órgano revisor y las limitaciones que esto conlleva. Si está en posibilidad de generar dicho ejercicio de verificación, y el resultado es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia inicial, deberá conceder el amparo con el efecto de reponer el

<sup>13</sup> Registro digital: 2023287 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal, Común Tesis: 1a./J. 19/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3424 Tipo: Jurisprudencia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento hasta la audiencia inicial ante un Juez de Control distinto. Si por el contrario, el resultado de la verificación es que el defensor sí era licenciado en derecho al momento de la audiencia inicial, el tribunal de amparo deberá asentar el resultado de la verificación, y continuar con el trámite y resolución del recurso de revisión que le compete. Por otra parte, si el Órgano Colegiado se encuentra materialmente imposibilitado para ejecutar la verificación por falta de elementos objetivos, pudiendo ser discos, registros o constancias, pero subsiste esta incertidumbre de si la persona que asistió al imputado en la audiencia inicial fue o no fue licenciado en derecho, se deberá conceder el amparo para el efecto de que las autoridades de amparo Juez de Distrito o Tribunal Unitario sean los que llevan a cabo el ejercicio de verificación de credenciales.

**Justificación:** Se arriba a esta conclusión, pues de conformidad con la contradicción de tesis 405/2017, en concatenación con la contradicción 1/2020, ambas del índice de esta Primera Sala, en la audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe verificar dicha actuación, obligación que constituye una garantía en forma de regla que permite aseverar que el derecho de ser defendido por licenciado en derecho fue respetado. En ese contexto, ante su inobservancia, no es posible asegurar que en realidad el defensor carecía de la calidad de licenciado en derecho. Sin embargo, tampoco es seguro que el derecho de defensa adecuada se respetó; en esa tesitura, en pleno respeto al principio de continuidad que rige el proceso penal, el órgano de amparo que conozca del caso, en ejercicio de sus facultades, deberá realizar dicho ejercicio de verificación con plenitud de jurisdicción. Si se concluye que el defensor no era licenciado en derecho al momento de su intervención en la audiencia inicial, deberá reponerse la totalidad del procedimiento ante un Juez de Control distinto, toda vez que esto constituye una violación al derecho de defensa adecuada, que debe respetarse desde el inicio de la referida audiencia. Si resulta que sí era licenciado en derecho, deberá continuarse con el procedimiento y reafirmarse lo dicho, en virtud de que el derecho de defensa adecuada fue siempre respetado. El ejercicio de verificación por el propio tribunal de amparo en el recurso de revisión, o en caso de estar imposibilitado materialmente, el envío al Juez de Distrito o Tribunal Unitario para su realización, responde al principio de continuidad que rige el procedimiento penal en una interacción con el juicio de amparo, toda vez que retrotraer el procedimiento hasta la audiencia inicial, o segunda instancia cuando se haya optado por esta vía, puede traducirse en una interrupción con un costo muy alto al sistema, en perjuicio incluso del propio imputado.

(37) Así, al ingresar al portal web del registro Nacional de Profesiones<sup>14</sup>, tenemos que \*\*\*\*\* , **cuenta con la cédula profesional**

<sup>14</sup> <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

número \*\*\*\*\*, por su parte \*\*\*\*\*, cuenta con la cédula profesional número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, por su parte le fue expedida la cédula número \*\*\*\*\*, así \*\*\*\*\* tiene expedida a su favor la cédula profesional número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, le fue expedida la cédula profesional número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se le expidió la cédula profesional número \*\*\*\*\*, en conclusión puede indicarse que los imputados contaron en todo momento con un profesionista que ejerció su representación y que dicho profesionista tiene la calidad de licenciado en derecho, amén de que en los cuadernillos formados por los diversos amparos promovidos se obtiene copia simple de las cédulas profesionales en comento - \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* -, donde consta fotografía que concuerda con las características físicas de quienes acudieron a la audiencia inicial y su continuación.

(38) Prosiguiendo con la revisión del proceso, tenemos que el Órgano Acusador formuló imputación en contra de los imputados, en términos del artículo, 311<sup>15</sup>, del Código Adjetivo Penal aplicable, posteriormente el Juez Natural les hizo del conocimiento a los imputados que tenían el derecho de rendir declaración o bien abstenerse, así que previa consulta con sus defensores se abstuvieron de rendir declaración sobre los hechos motivos de la formulación de imputación, hecho lo anterior, el agente del Ministerio Público, solicitó vincular a proceso a los imputados, en donde únicamente enunció los datos de prueba que sostenían su petición, hecho lo anterior los imputados manifestaron su

<sup>15</sup> Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de Control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de Control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de Control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.



CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

deseo que su situación jurídica se resolviera dentro de la ampliación del plazo constitucional.

(39) Así, en fecha 08 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, comparecieron el Órgano Acusador, asesores jurídicos, defensas particulares e imputados, así el Licenciado \*\*\*\*\*, pretendió incorporar una documental, esto como medio de prueba, sin que se le permitiera su desahogo al no ofrecerse en los términos que marca la Legislación Procesal Penal aplicable, sin que ningún defensor ejerciera su derecho a ofrecer medios de prueba, posteriormente en uso de la voz, el **Órgano Acusador vertió los datos de investigación sobre los cuales sustenta su petición al finalizar realizó la respectiva argumentación**, posteriormente el asesor jurídico ejerció su derecho de argumento, posteriormente los defensores de cada uno de los imputados ejerció su derecho de argumentar e incluso de revelar datos de prueba que obran en la carpeta de investigación que a su consideración resultaban útiles para su teoría del caso, finalizado el debate el Juez Natural resolvió la situación jurídica de los imputados, dictando un auto de no vinculación a proceso en su favor.

(40) Una vez analizado lo ocurrido en las mencionadas audiencias públicas, debe indicarse que a criterio de este Cuerpo Colegiado, se rompe con lo que es el debido proceso, así para centrar el tema en cuestión y en su caso poder analizar el fondo del asunto, debemos establecernos tres preguntas con las cuales podremos concluir si es factible en el caso concreto entrar al análisis del fondo del asunto, interrogantes que versan sobre lo siguiente:

1.- ¿Qué es el debido proceso?

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- En el caso concreto, ¿existen violaciones al proceso?

3.- ¿Las violaciones procesales, son suficientes para declarar ordenar una reposición?

(41) Hecho lo anterior, como se ha referido indicaremos que en palabras simples entenderemos que el debido proceso se refiere al **conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado**, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en:

- a) Un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables,
- b) El desarrollo de un juicio justo, y
- c) La resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

(42) Así, al debido proceso de manera formal, lo entendemos como el derecho humano, previsto en los artículos 14<sup>16</sup> y 16<sup>17</sup>, del Pacto

---

<sup>16</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>17</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Federal, por lo cual conforme a lo establecido en los artículos 1<sup>18</sup> y 133<sup>19</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los suscritos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, Fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones Fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

<sup>18</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

<sup>19</sup> **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

como Tribunal de Alzada en el ámbito de nuestra competencia tenemos la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** que el proceso llevado en contra de los libertos y también en su caso en favor de las víctimas, para que dicho proceso sea con las formalidades y dentro de los plazos establecidos por la Ley.

**(43)** Con relación a las formalidades esenciales del procedimiento se establecen las siguientes:

- (i) La notificación del inicio del procedimiento;
- (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- (iii) La oportunidad de alegar; y,
- (iv) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y el derecho a impugnarla.

**(44)** Lo antes mencionado, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país, la cual al rubro señala;

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO<sup>20</sup>.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

<sup>20</sup> Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, Fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

(45) Dejando claro que el no observar este principio de debido proceso acarrea se vulneren los derechos humanos de las partes, lo que ocasiona la nulidad del proceso y por consecuencia la reposición del mismo, como lo prevé el artículo 482<sup>21</sup> de la ley adjetiva penal en vigor.

### <sup>21</sup> Artículo 482. Causas de reposición

Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;
- II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;
- III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;
- IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;
- V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o
- VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano Jurisdiccional u otro

(46) Así, las garantías reseñadas son un estándar mínimo a garantizar por todas las autoridades, así y en contestación a la segunda de las preguntas planteadas, en el caso concreto puede advertirse de manera clara que el Juez Primario rompe de manera clara las reglas previstas en la Legislación Procesal Penal de la materia, específicamente en lo previsto en los ordinales 309, 310, 311, 312, 313 y 314, de la ley procesal en cita, lo que provoca que los imputados y hoy libertos no se les hubiese garantizado el acceso a una defensa adecuada, derecho previsto en el artículo 20, inciso b), fracciones VI y VIII, de nuestra carta Fundamental.

(47) En primer término, resulta pertinente precisar que conforme a lo previsto en la fracción VI, del apartado B, del artículo 20, Constitucional, todo imputado y su defensa tiene derecho a acceder a los registros de la investigación antes de que tenga lugar su primer comparecencia ante el Juez, de tal suerte que formulada la imputación efectivamente estén en condiciones de contestar el cargo.

(48) Por su parte, también debe atenderse a que el plazo de 72 setenta y dos horas, establecido en el artículo 19, de dicho ordenamiento para resolver sobre su situación jurídica, constituye un derecho fundamental del imputado a fin de que su libertad personal no se vea restringida por un tiempo mayor, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, desprendiendo que en caso de que se dé la ampliación del mismo (ciento cuarenta y cuatro), este será única y

---

distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano Jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.  
Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.  
En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.



CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

exclusivamente cuando los imputados así lo soliciten, debiendo operar esa extensión temporal a su favor y no en su contra.

(49) En ese sentido, no existe una clara apreciación acerca de si la solicitud de vinculación a proceso se debe formular antes de que los imputados decidan si se acogen no al lapso de referencia –o a su ampliación-, o bien puede hacerse después, incluso en la continuación de la audiencia inicial, una vez que hubieran sido recibidos los medios de convicción presentados por la defensa.

(50) Ahora bien, para dilucidar dicha problemática es menester partir de las siguientes premisas:

1. La vinculación a proceso se debe pedir después de que se formuló imputación y de que los imputados tuvieron oportunidad de contestar el cargo; y,
2. El plazo de 72 setenta y dos horas establecidos por el artículo 19, Constitucional, constituye un derecho fundamental, cuya ampliación procede única y exclusivamente cuando los propios imputados lo soliciten, el cual implica que tal extensión temporal debe operar a su favor y nunca en su contra.

(51) Lo anterior, permite considerar, por un lado, que la imputación y la solicitud de vinculación a proceso son actuaciones distintas y, por otro, que la decisión de los imputados de postergar la resolución sobre la vinculación o no a proceso no puede operar en su detrimento, puesto que la finalidad de otorgarles un plazo mayor para resolver sobre la situación jurídica es para que tengan más tiempo para preparar y ejercer su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019**  
**TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP**  
**CARPETA PENAL: JC/697/2019**  
**DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**

defensa, obtener y recabar los medios probatorios para acreditar su no responsabilidad y conseguir una defensa adecuada dentro de su procedimiento, dado que dicho plazo se otorga la posibilidad únicamente para los imputados y no para el Ministerio Público de incorporar los medios de convicción que estima convenientes, tal como lo cita el numeral 314, de la Ley Procesal vigente a nivel Nacional.

(52) En ese sentido, tomando en cuenta lo anterior, es inconcuso que el Órgano Acusador, de estimarlo procedente debe solicitar la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que los imputados hayan tenido oportunidad de contestar el cargo, pero de manera previa a que los justiciables decidan si se acogen o no al plazo a que alude el artículo 19, del Pacto Federal, -o su ampliación-, para que se resuelva su situación jurídica, pues solo de esa manera la elección de postergar la resolución judicial respectiva tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiéndole a los imputados y a sus defensores, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postural ministerial.

(53) Ello es así, ya que si los imputados y sus defensores eligen posponer la indicada resolución en aras del derecho de defensa, es en razón de qué dicha decisión fue tomada partiendo del conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el representante social estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión, pues sólo así estar en condiciones de ofrecer los medios de convicción idóneos



CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

para desvirtuar la imputación; es más, de no seguir ese orden el **Juez podría tener dificultades para calificar la pertinencia de los datos de prueba que la defensa pretende incorporar.**

(54) Lo anterior, sin perjuicio de qué si bien los imputados tienen acceso a la carpeta de investigación, lo cierto es que dicha circunstancia no exime al Ministerio Público de exponer ante el Juez de Control, como es que a su consideración los datos de prueba hasta ese entonces recabados justifica vincular a los imputados a proceso; aunado a que las obras que transcurren a partir de la decisión de aquellos de acogerse al aludido lapso constitucional o su ampliación, tienen como propósito que las defensas tengan oportunidad de desvirtuar lo señalado por el Representante Social y no que estos últimos, a la luz del resultado de los mencionados medios de convicción decidan si pide o no la indicada vinculación a proceso sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda desistir de su petición al estimar que lo aportado por los defensores lo amerita.

(55) Lo anterior, no sólo es acorde con el principio acusatorio que rige el sistema de justicia penal, conforme al cual los derechos fundamentales conforme al cual corresponde al Ministerio Público en la carga de exponer y motivar, en primer lugar, todas aquellas peticiones que inciden en los derechos fundamentales de los imputados, sino también como la distinción existente entre la imputación y la solicitud de vinculación a proceso ya que si bien ambas actuaciones provienen del Ministerio Público y tienen verificativo la audiencia inicial, no son idénticas<sup>22</sup>.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>22</sup> Registro digital: 2015729 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a. CXCIX/2017 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 421 Tipo: Aislada

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019**  
**TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP**  
**CARPETA PENAL: JC/697/2019**  
**DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**

(56) Por su parte, la solicitud de vinculación a proceso consiste en una comunicación formal que el mencionado Representante Social efectúa a los imputados en presencia del Juez de Control, en el sentido de que lleva a cabo una investigación en su contra en torno a uno o más hechos que la ley señala como delito, debiéndose precisar en esta el hecho concreto que les atribuye, su clasificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de comisión, así como la forma de intervención que estima se actualiza y el nombre de sus acusadores, a menos de que sea procedente reservar su identidad.

(57) Por su parte, la solicitud de vinculación a proceso, exige un ejercicio de motivación acerca de cómo es que los datos de prueba recabados contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiere intervenido en su comisión.

(58) En ese sentido, como ya se dijo, el hecho de la defensa tenga acceso a la carpeta de investigación hubiera escuchado la imputación, no genera certeza jurídica sobre las razones y datos de prueba específicos que a criterio del Ministerio Público justifica en vincular a los imputados a proceso, las cuales dependerán de qué el propio Ministerio Público exponga oralmente en la audiencia y no de lo que existe materialmente la cita a la carpeta, ello, ya que si se permite que el Ministerio Público motive su solicitud de vinculación a proceso después de que los imputados manifiesten si se acogen al plazo de 72 setenta y dos o de 144 ciento cuarenta y cuatro horas, no sólo provocaría que tal decisión sea desinformada, sino también harían nugatorio el derecho de defensa al ser evidente que si la intención de posponer la respectiva resolución judicial, es ofrecer medios de convicción que desvirtúen la postura



CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ministerial, sería lógico suponer que tal propósito se conseguiría sin tener pleno conocimiento de cuáles son los datos de prueba concretos en los que el Ministerio Público apoya su petición, lo cual, en el desarrollo de la audiencia de formulación de imputación de vinculación a proceso que nos ocupa no ocurre dado que dichos aspectos formales impactan en el desarrollo de la misma afectando la fundamentación y motivación del acto motivo de revisión, que con llevan a una reposición del procedimiento, toda vez que el efecto corruptor limita el estudio de fondo del asunto, esto ante la violación de derechos fundamentales de los libertos que les limita el ejercicio de la adecuada defensa.

(59) Así en contestación a la tercer pregunta, se indica que para decidir siempre abandonó el plazo para resolver su situación jurídica los imputados debían tener pleno conocimiento de los datos de prueba que se tenían en su contra y con ellos decidir si el término otorgado le resultaba suficiente para recabar sus probanza a favor y pretender desvirtuar las pruebas ofrecidas por el Fiscal.

(60) Lo anterior, sin pasar por alto lo establecido en el artículo 313, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala que antes de escuchar al Ministerio Público, el Juez de Control explicar a los imputados los momentos en los que se puede resolver la vinculación a proceso, sin que dicha explicación implique de modo alguno que tenga que tomar una decisión al respecto sin haber oído la solicitud ministerial.

(61) Ello, ya que la obligación de motivar la solicitud de vinculación a proceso, se debe satisfacer antes de que la imputación exprese si se acoge o no el plazo constitucional o pide su duplicidad para

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019**  
**TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP**  
**CARPETA PENAL: JC/697/2019**  
**DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**

que se resuelva su situación jurídica, toda vez que dicha decisión es el resultado de un acto informado que debe partir del conocimiento previo de la razón es materia de la imputación y la probabilidad de que los imputados lo cometieron ya que de ello depende la posibilidad de que dentro del término constitucional puedan ofrecer los medios de prueba para combatir tal imputación.

(62) Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia, emitida por los máximos Tribunales del País:

**VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO)**<sup>23</sup>. De la lectura de los artículos 309 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales -de contenido similar a los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado-, deriva una duda legítima relativa a si la solicitud de vinculación a proceso debe formularla el Ministerio Público antes de que el imputado decida si se acoge o no al lapso de 72 horas para que se resuelva sobre su situación jurídica -o a su ampliación-, o si puede hacerse posteriormente, incluso, en la continuación de la audiencia inicial, una vez que hubieran sido recibidos los medios de convicción presentados por la defensa. Ahora bien, para resolver dicha duda, debe partirse de las premisas siguientes: 1) la vinculación a proceso debe pedirse después de formularse la imputación y de que el imputado tuvo oportunidad de contestar el cargo; y, 2) el plazo de 72 horas como límite para la detención ante autoridad judicial, establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental, cuya ampliación procede sólo cuando el propio imputado lo solicita, lo cual implica que esa extensión temporal opere a su favor y nunca en su contra. Así, dichas proposiciones constituyen la pauta interpretativa que permite considerar, por un lado, que la imputación y la solicitud de vinculación a proceso son actuaciones distintas y, por otro, que la decisión del imputado de postergar la resolución sobre la vinculación o no a proceso no puede operar en su detrimento, pues su finalidad es que tenga más tiempo para ejercer su defensa, tan es así, que el artículo 314 del Código Nacional establece la posibilidad, sólo para el imputado y no para el Ministerio Público, de incorporar durante ese lapso los medios

<sup>23</sup> Registro digital: 2015704 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 120/2017 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 392 Tipo: Jurisprudencia





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de convicción que estime convenientes. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Ministerio Público, de estimarlo procedente, debe solicitar la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado haya tenido oportunidad de contestar el cargo, pero previamente a que el justiciable decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional -o a su ampliación- para que se resuelva sobre su situación jurídica, pues sólo así la elección de postergar la resolución judicial respectiva tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiendo al imputado y a su defensor, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial. En efecto, si el imputado o su defensor elige posponer la indicada resolución en aras del derecho de defensa, es lógico que esa decisión debe partir del conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el representante social estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así estará en condiciones de ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la imputación; es más, de no seguirse ese orden, el Juez podría tener dificultades para calificar la pertinencia de los datos de prueba que la defensa pretende incorporar.

(63) Es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el motivo de que la Fiscalía debe satisfacer el requisito de motivación en la solicitud de vinculación antes de la manifestación de los imputados sobre si se acogen al plazo constitucional o a su duplicidad, es que la elección de postergar la resolución judicial respectiva tenga como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal, con lo que se justificaría ese acto de molestia, permitiéndole a los imputados y a sus defensores, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial, los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial. Esto dado que los imputados deben tener certeza

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

jurídica respecto de las razones que en criterio del Ministerio Público justifican al vincularlo proceso, mismas que dependerán de lo que exponga el Fiscal oralmente en la audiencia y no de lo que materialmente existe la indagatoria.

(64) Ahora bien, en el caso concreto, del video de las audiencias ocurridas el 02 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve y 08 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, la cual concluyó el 09 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, se tiene que en la audiencia inicial llevada cabo en fecha 02 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve, se advierte que la Representación Social formuló imputación en contra de los aquí imputados, haciéndoles de su conocimiento que se está llevando a cabo una investigación en su contra por el **ejercicio indebido del servicio público**, previsto y sancionado en el artículo 271, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, antes de la reforma del 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

(65) Acto seguido, el Juez Primario concedió el uso de la voz a los imputados para que en su caso rindieran declaración, observándose del audio y video que se abstuvieron de ejercer su derecho, como ya se ha indicado en los párrafos que anteceden.

(66) Hecho que fue, se le dio el uso de la palabra al agente del Ministerio Público, para que hiciera su petición sobre su oportunidad de vincular a proceso a los imputados.

(67) Enseguida, el Juez de Control, explica a los imputados el alcance de la petición y su derecho que tienen a que se resuelva su



CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

situación jurídica en ese acto dentro de las 72 setenta y dos o 144 ciento cuarenta y cuatro horas, a lo que los imputados optaron por la duplicidad máxima, en atención a ello el A Quo, fija día y hora para la celebración de la continuación de la audiencia inicial. Asimismo, el Juez Natural, explica a los imputados que enseguida el agente del Ministerio Público **enunciará** los datos de prueba para continuar con la audiencia y requiere al agente del Ministerio Público enuncie los antecedentes de investigación que pretende incorporar en la audiencia de vinculación a proceso.

**(68) Por lo que la Fiscalía procede a leer en voz alta un listado de los datos con los que se cuenta exponiendo únicamente al rubro no así su contenido.**

**(69)** Finalmente, se impone a los imputados una firma periódica bimestral como medida cautelar.

**(70)** Como puede verse, al momento de decidir sobre el plazo cuestionado los imputados hoy libertos, no tenían conocimiento de los datos que acreditaban existencia del hecho constitutivo de delito ni su probable participación, dado que fue con posterioridad, en la continuación de la audiencia inicial del 08 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve que concluyó el 09 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve cuando, el Órgano Acusador expuso los motivos y antecedentes con los que los datos de prueba justificaba la existencia de los hechos constitutivos del delito y existía la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión.

**(71)** Aunado a que como se indicó, la Fiscal al exponer al rubro los datos de prueba con los que solicitó vincular a proceso **lo realizó leyendo directamente de la carpeta de investigación lo cual es una**

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

**violación más a las normas del procedimiento acusatorio y oral pues infringe precisamente el principio de oralidad característico de este sistema**, dado que la lectura de la carpeta de investigación debe limitarse al apoyo para citar ciertos datos, no a que se lea la totalidad de lo que se expone.

(72) El anterior criterio tiene sustento en la siguiente jurisprudencia, emitida por los máximos tribunales del país:

**AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SE CONCEDE, POR CONSIDERAR QUE CON LA LECTURA DE LAS CONSTANCIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD<sup>24</sup>.**

Si un órgano de justicia federal, al resolver un juicio de amparo indirecto, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y con libertad de jurisdicción, considera que se infringe el principio de oralidad cuando el Ministerio Público expone los antecedentes del caso con la lectura de las constancias de la carpeta de investigación, al formular la imputación, debe otorgar la protección constitucional para el efecto de que se deje insubsistente el auto de vinculación a proceso y se reponga el procedimiento hasta la audiencia de imputación a fin de que el órgano acusador subsane tal irregularidad; sin que con la reposición ordenada se permita al agente ministerial modificar los hechos y datos que sirvieron de base a la primigenia imputación, ello en observancia a los principios de non reformatio in peius y de igualdad entre las partes. PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

(73) Lo anterior, conduce a concluir que la decisión de los imputados y sus defensores respecto de ofrecer pruebas así como de solicitar uno al término ampliado para que se resolviera su situación jurídica, no fue de manera informada pues fue con posterioridad a ello que tuvieron conocimiento de las razones que el Ministerio Público expuso para demostrar que con los datos de provecho sean elementos que permiten acreditar hechos constitutivos del delito y la probable participación del

<sup>24</sup> Registro digital: 2011698 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: PC.XVIII. J/15 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 1571 Tipo: Jurisprudencia



CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputado en su comisión; de ahí que, se vulneran los derechos de defensa adecuada y el debido proceso en contra de los imputados, ya que el Ministerio Público para solicitar la vinculación a proceso y antes de que estos expresen su deseo no de acogerse al término ampliado para que se resuelva su situación jurídica, no fue de manera informada, pues fue con posterioridad a ello que tuvieron conocimiento de la razones que el Ministerio Público expuso para demostrar que con los datos de prueba existían elementos que permiten acreditar hechos constitutivos del delito y la probable participación del imputado en su comisión.

(74) De ahí que, se vulneren en perjuicio de los imputados – hoy libertos- los derechos de defensa adecuada y de debido proceso, ya que el Ministerio Público para solicitar la vinculación a proceso, y antes de que estos expresaron su deseo o no de acogerse al término empleado para que se resuelva su situación jurídica, deben de exponer los antecedentes de la investigación con las que cuentan y se considera que existen datos que se establece que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito así como que existe la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su misión, en los términos anotados. Lo que conduce a concluir que en el presente asunto los libertos, en su momento no tuvieron la posibilidad real para desvirtuar los motivos y los datos de prueba con los que se consideró que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que lo cometieron no participaron en su comisión.

(75) Similar criterio se sustenten las ejecutorias emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en los amparos en revisión 442/2018 y 807/2018, así como en lo resuelto por el Juez Cuarto de Distrito en el

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Estado, en el amparo indirecto 994/2019 y su acumulado 995/2019, en los que se ordenó reponer el procedimiento de la causa penal de origen por consideraciones semejantes a las expuestas, en relación al desahogo de la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso, en razón de que los libertos no tuvieron acceso al derecho de defensa adecuada al haber tomado la decisión de la ampliación o no del término para resolver respecto a su situación jurídica de manera desinformada, tal como lo expone.

(76) –**Cumplimiento a la ejecutoria, dar respuesta a las alegaciones realizadas en audiencia-** Por lo anterior y ante el **efecto corruptor**, resultaría ocioso e innecesario entra al estudio del fondo del presente asunto toda vez que en caso de hacerlo y encontrar motivos para dictar un auto de vinculación a proceso en área beneficiaría al presente procedimiento y esto atendiendo a las violaciones apuntadas las cuales les unan derechos fundamentales de los libertos y que en su caso generan un vicio de imposible reparación, lo que limita a este Tribunal de Apelación en realizar un estudio del fondo, respecto a que si el criterio del Órgano Jurisdiccional fue el adecuado para dictar un auto de no vinculación a proceso en favor de los libertos, esto es, en caso de que esta autoridad jurisdiccional entrara al fondo y se analizará el fondo de los razonamientos vertidos por el A Quo, en nada cambiaría el fondo de la presente resolución atendiendo a las violaciones procesales apuntadas que provocan ensimismo una reposición del procedimiento, de ahí que se califiquen como **inatendibles** los agravios vertidos por los apelantes, así como los argumentos vertidos por las partes en esta audiencia.

(77) Así, en sustento de lo anterior la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que la vulneración de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los derechos fundamentales de los imputados en el proceso penal puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona. Señalándose que en el caso concreto que, tanto el actor del Juez como del agente del Ministerio Público, impacten en los derechos de los imputados, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Así las cosas, y al advertirse la actualización de lo anterior se deberá decretar la invalidez del proceso.

(78) Tiene aplicación la siguiente tesis aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indica:

**EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES**<sup>25</sup>. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona. Esta Primera Sala considera que el efecto corruptor del proceso penal se actualiza cuando, en un caso concreto, concurren las siguientes circunstancias: a) que la autoridad policial o ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Así las cosas, cuando el juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten incriminatorias, decretará la libertad del acusado.

(79) En consecuencia, este Cuerpo Colegiado ante los vicios apuntados los cuales son vicios de fondo que lesionaron Derechos

<sup>25</sup> Registro digital: 2003563 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a. CLXVII/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 537 Tipo: Aislada

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Fundamentales de los que intervinieron en la audiencia inicial, se ve imposibilitado de entrar al estudio de fondo de las razones que esgrimió el Juez Natural para emitir la resolución de no vinculación a proceso.

**(80)** De ahí que y al existir graves violaciones al procedimiento lo procedente es **revocar la resolución materia de impugnación y conforme al numeral 482, fracción I, de la Ley procesal de la Materia, se declara nulo lo acontecido en audiencias del 02 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve, 08 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve que concluyó el 09 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, por tanto se ordena reponer el presente procedimiento para que de nueva cuenta se desahogue la audiencia inicial, esto conforme a los numerales 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318 y 321, de la Ley Procesal de la materia.**

**(81)** Por tal motivo, se ordena que la nueva audiencia de formulación de imputación deberá llevarse a cabo ante un Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, diverso al que en su momento conoció de la presente causa penal **–Juez Javier Hernando Romero Ulloa–**, con el efecto de garantizar imparcialidad y el debido proceso en favor de las partes, esto conforme al tercer párrafo del numeral 482<sup>26</sup>, de la Ley Procesal de la materia, por lo cual se deberá girar atento oficio a la Administración de Salas para que de manera inmediata de debido cumplimiento de la presente determinación, lo cual deberá de informar a este Tribunal de Apelación.

---

<sup>26</sup> "Artículo 482. Causas de reposición.

...

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código..."





CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(82) Bajo ese parámetro se ordena **girar atento oficio al Fiscal Anticorrupción del Estado de Morelos**, para que designe nuevos agentes del Ministerio Público que comparezcan a la audiencia inicial, una vez que sean citados, una vez que realice lo anterior de manera inmediata lo deberá de informar a este Tribunal de Apelación y al Juez de Control.

(83) Así, el nuevo **Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos**, que conozca de la presente causa, en el término de **tres días contados a partir de que le sea notificada la presente resolución**, señale día y hora para la celebración y desahogó de la audiencia inicial, esto es así ya que en la presente causa no se ha dictado un sobreseimiento en favor del liberto, ni se encuentra extinguida la acción penal, así como tampoco de la audiencia se advierte que se haya acreditado algún excluyente de incriminación.

(84) Ahora bien, y atendiendo a lo acontecido en audiencia del 02 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve y 08 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve que concluyó el 09 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, ante el deficiente actuar del Juez de Control –**Javier Hernando Romero Ulloa**–, que de manera incorrecta dirigió la audiencia y provocó los vicios de fondo del procedimiento, por tal motivo, se ordena hacer del conocimiento a los integrantes de la **Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**.

(85) En ese mismo sentido, se ordena dar vista al **Fiscal Anticorrupción del Estado de Morelos**, para que realice una investigación de los agentes del Ministerio Público que participaron en la audiencia que inobservaron el principio de oralidad durante el desahogo de

la audiencia inicial, por lo cual se deberá remitir copia de la presente resolución.

**(86) IX. Efectos y alcances de la resolución.** Bajo las consideraciones analizadas a lo largo de esta resolución, lo procedente es **revocar la resolución materia de impugnación y conforme al numeral 482, fracción I, de la Ley procesal de la Materia, se declara nulo lo acontecido en audiencias del 02 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve, 08 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve que concluyó el 09 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, por tanto se ordena reponer el presente procedimiento para que de nueva cuenta se desahogue la audiencia inicial, por lo cual se deben precisar los siguientes efectos y alcances;**

**I. Para el Administrador de Salas de Juicios Orales:**

A partir de que se le notifique la presente resolución de manera inmediata, designe nuevo Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, que conozca de la formulación de imputación, el cual deberá ser distinto al que en su momento conoció de la presente causa penal –**Juez Javier Hernando Romero Ulloa**-, con el efecto de garantizar imparcialidad y el debido proceso en favor de las partes, una vez que realice lo anterior lo deberá de informar a este Tribunal de Apelación.

**II. Para el Fiscal Anticorrupción del Estado de Morelos:**

- Deberá designar nuevos agentes del Ministerio Público, para que comparezcan a la audiencia inicial, una vez que sean citados, una vez que realice lo anterior lo deberá de informar a este Tribunal de Apelación y al Juez de Control.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. Para el Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, que conozca de la audiencia inicial, deberá realizar lo siguiente:

- a) Se requiere al Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos que sea designado, para que, dentro del término de **tres días contados a partir de que le sea notificada la presente resolución**, señale día y hora para la celebración y desahogó de la audiencia inicial, esto es así ya que en la presente causa no se ha dictado un sobreseimiento en favor del liberto, ni se encuentra extinguida la acción penal, así como tampoco de la audiencia se advierte que se haya acreditado algún excluyente de incriminación.
- b) A la mencionada audiencia deberá citar a las partes, entre los que se encuentra el imputado **\*\*\*\*\***, una vez **individualizadas las partes**, previo a la formulación de imputación, deberá verificar la calidad de licenciados en derecho, de los defensores que asistan al imputado.
- c) El Juez de Control, deberá vigilar que el agente del Ministerio Público, realice lo siguiente:
  - c.1. El agente del Ministerio Público, en la audiencia inicial, en donde realice la formulación de imputación, en perjuicio del imputado deberá de realizarlo respetando el principio de oralidad, permitiéndose que en la misma audiencia sean dos agentes del Ministerio Público que de manera

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019**  
**TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP**  
**CARPETA PENAL: JC/697/2019**  
**DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**

coordinada y respetando el orden realicen su exposición y representación social.

c.2. El agente del Ministerio Público al solicitar la vinculación a proceso del imputado, en la misma audiencia deberá de exponer de manera oral, las razones específicas y motivos particulares por los cuales considera que se encuentra sustentada su petición, así como exponer de manera oral los datos de prueba con los que justifica su petición.

d) Acto seguido, el Juez que presida preguntará al imputado respecto del momento en que desee que se resuelva su situación jurídica, informándole de los plazos legalmente contemplados, a fin de que exprese si se acoge o no al término constitucional o si desea ampliarlo para ofrecer pruebas para su adecuada defensa.

d.1. Para el supuesto de que el imputado reitera en la petición de ampliación del plazo constitucional, se deberá otorgar dentro del mismo plazo la oportunidad para aportar y desahogar en la posibilidad jurídica temporal y material los datos y medios de prueba que eventualmente ofrezca tanto el imputado como su defensa; ellos sin perjuicio de que soliciten o no el agotamiento anticipado de dicho término, en tanto tal plazo constituye un derecho constitucional y procesal del imputado.

d.2. En la inteligencia de que en la audiencia en que se dicte el auto de vinculación a proceso de manera imperativa deberá ser presidida por el mismo Juez de Control que actuó en la audiencia de formulación de imputación en aras de privilegiar el principio de inmediación.

e) Hecho lo anterior con plenitud de jurisdicción en su caso el juez resuelva la situación jurídica del imputado.



CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

(87) Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado en las cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias de amparo, dictada dentro del juicio de amparo indirecto 1819/2019, del índice del **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, respecto de los autos del Toca Penal Oral 227/2019-13-2-12-OP, formado con motivo de los recursos de **apelación** interpuestos por el **agente del Ministerio Público, asesores jurídicos**, en contra de la resolución de no vinculación a proceso, dictado el pasado **09 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve**, dictado por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la causa número **JC/697/2019**, auto de no vinculación a proceso en favor de **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **ejercicio ilícito de servicio público**, ilícito cometido en agravio de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución materia de impugnación y conforme al numeral 482, fracción I, de la Ley procesal de la Materia, se declara nulo lo acontecido en audiencias del **02 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve, 08 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve** que concluyó el **09 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve**, por tanto se ordena reponer el presente procedimiento para que de nueva cuenta se desahogue la audiencia inicial, esto dentro de la causa número **JC/697/2019**, la cual se sigue en contra de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

\*\*\*\*\*, por el hecho delictivo de **ejercicio ilícito de servicio público**, ilícito cometido en agravio de \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Ante la reposición ordenada el **Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos**, que conozca del presente asunto, deberá seguir los siguientes lineamientos;

- a) Se requiere al **Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos** que sea designado, para que, dentro del término de **tres días contados a partir de que le sea notificada la presente resolución**, señale día y hora para la celebración y desahogó de la audiencia inicial, esto es así ya que en la presente causa no se ha dictado un sobreseimiento en favor del liberto, ni se encuentra extinguida la acción penal, así como tampoco de la audiencia se advierte que se haya acreditado algún excluyente de incriminación.
- b) A la mencionada audiencia deberá citar a las partes, entre los que se encuentra el imputado \*\*\*\*\*, una vez **individualizadas las partes**, previo a la formulación de imputación, deberá verificar la calidad de licenciados en derecho, de los defensores que asistan al imputado.
- c) El Juez de Control, deberá vigilar que el agente del Ministerio Público, realice lo siguiente:
  - c.1. El agente del Ministerio Público, en la audiencia inicial, en donde realice la formulación de imputación, en perjuicio del imputado deberá de realizarlo respetando el principio de oralidad, permitiéndose que en la misma audiencia sean



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

dos agentes del Ministerio Público que de manera coordinada y respetando el orden realicen su exposición y representación social.

c.2. El agente del Ministerio Público al solicitar la vinculación a proceso del imputado, en la misma audiencia deberá de exponer de manera oral, las razones específicas y motivos particulares por los cuales considera que se encuentra sustentada su petición, así como exponer de manera oral los datos de prueba con los que justifica su petición.

d) Acto seguido, el Juez que presida preguntará al imputado respecto del momento en que deseen que se resuelva su situación jurídica, informándole de los plazos legalmente contemplados, a fin de que exprese si se acoge o no al término constitucional o si desea ampliarlo para ofrecer pruebas para su adecuada defensa.

d.1. Para el supuesto de que el imputado reitera en la petición de ampliación del plazo constitucional, se deberá otorgar dentro del mismo plazo la oportunidad para aportar y desahogar en la posibilidad jurídica temporal y material los datos y medios de prueba que eventualmente ofrezcan tanto el imputado como su defensa; ellos sin perjuicio de que soliciten o no el agotamiento anticipado de dicho término, en tanto tal plazo constituye un derecho constitucional y procesal del imputado.

d.2. En la inteligencia de que en la audiencia en que se dicte el auto de vinculación a proceso de manera imperativa deberá ser presidida por el mismo Juez de Control que actuó en la audiencia de formulación de imputación en aras de privilegiar el principio de inmediación.

e) Hecho lo anterior con plenitud de jurisdicción en su caso el juez resuelva la situación jurídica del imputado.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

**CUARTO.** Se ordena que la nueva audiencia de formulación de imputación deberá llevarse a cabo ante un **Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos**, diverso al que en su momento conoció de la presente causa penal –**Juez Javier Hernando Romero Ulloa**-, con el efecto de garantizar imparcialidad y el debido proceso en favor de las partes, por lo cual se deberá **girar atento oficio a la Administración de Salas**, para que de manera inmediata de debido cumplimiento de la presente determinación, lo cual deberá de informar a este Tribunal de Apelación.

**QUINTO.** Se ordena **girar atento oficio al Fiscal Anticorrupción del Estado de Morelos**, para que designe nuevos agente del Ministerio Público que comparezcan a la audiencia inicial, una vez que sean citados, nueva designación que deberá de informar de manera inmediata a este Tribunal de Apelación y al Juez de Control.

**SEXTO.** Atendiendo a lo acontecido en audiencia del 02 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve y 08 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve que concluyó el 09 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, ante el deficiente actuar del Juez de Control –**Javier Hernando Romero Ulloa**-, que de manera incorrecta dirigió la audiencia y provoco los vicios de fondo del procedimiento, por tal motivo, se ordena **hacer del conocimiento** a los integrantes de la **Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, por lo cual se deberá remitir copia de la presente resolución, esto mediante el oficio de estilo correspondiente.





CUMPLIMIENTO DE AMPAROS INDIRECTOS: 1819/2019,  
TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP  
CARPETA PENAL: JC/697/2019  
DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SÉPTIMO.** Se ordena dar vista al **Fiscal Anticorrupción del Estado de Morelos**, para que realice una investigación de los agentes del Ministerio Público que participaron en la audiencia que inobservaron el principio de oralidad durante el desahogo de la audiencia inicial, por lo cual se deberá remitir copia de la presente resolución.

**OCTAVO.** Quedando intocados los puntos resolutivos que no fueron motivo de la presente concesión en relación a los diversos imputados y que no fueron motivo de modificación.

**NOVENO.** Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

**DÉCIMO.** Con apoyo en el precepto 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan notificados de manera personal los comparecientes, el agente del Ministerio Públicos, asesores jurídicos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , defensora particular, así como el **liberto \*\*\*\*\*** , **quien queda debidamente notificado por medio de su defensa particular.**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Con copia autorizada del presente fallo, notifíquese al **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el cumplimiento dado por esta autoridad a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo indirecto número 1819/2019.

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 1819/2019**  
**TOCA PENAL ORAL: 227/2019-13-2-12-OP**  
**CARPETA PENAL: JC/697/2019**  
**DELITO: EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO.**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**MAGDA. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**

**A S Í** por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **ANDRÉS HIPOLITO PRIETO**, Presidente de la Sala, Magistrado **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante de la Sala; Magistrado **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Integrante y Ponente del presente asunto, que conoce por la excusa del Magistrado **Francisco Hurtado Delgado**.  
Conste.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **227/2019-13-2-12-OP**, derivado de la carpeta penal **JC/697/2019**, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los Juicios de Amparo Indirectos 1819/2019, dictada por el **Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos**.  
CIAA / SANS) cece